



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-0294-01
Accionante: DORA CECILIA DOTOR MAYORDOMO
Accionada: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ Y SIMIT.
Vinculadas: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS y a SERVICIOS INTEGRALES DE MOVILIDAD (SIM), MINISTERIO DE TRANSPORTE y RUNT S. A.

Se procede a resolver la impugnación presentada por la señora Dora Cecilia Dotor Mayordomo contra el fallo de primera instancia proferido el 26 de abril de 2021 por el Juzgado 8 Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Dora Cecilia Dotor Mayordomo concurrió a la vía sumaria, con miras a proteger sus derechos fundamentales al debido proceso y presunción de inocencia que estimó vulnerados por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá al imponer orden de comparendo por exceso de velocidad y remitir las notificaciones a la casa de su progenitora, pese a que no vive en ese lugar y tiene registrada la dirección en el SIM y en el RUNT la carrera 81B #17-90 torre E apto.703 de esta ciudad y, aun así, la infracción se remitió a una casa en donde no reside y poco frecuente.

En consecuencia, exoró la protección a las garantías constitucionales referidas y se ordenará la revocatoria del No 11001000000030320649 de 8 de marzo de 2021, se actualice y descargue en el sistema.

II. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

La juez constitucional de primer grado resolvió negar el amparo deprecado, pues a su juicio la actora contaba con *“recursos que proceden ante las decisiones del órgano de movilidad (Art. 142, Ley 769 de 2002), o en su defecto, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138, ley 1437 de 2011), este último al tratarse de un recurso instaurado para proteger derechos subjetivos”*.

Con todo, destacó que la notificación fue aceptada, toda vez que se reconoció por parte de la gestora la recepción de la orden de comparendo en el domicilio de su progenitora *“tal como pudo corroborar es[e] Despacho en la página web de la empresa postal 4-72. Luego, como la controversia radica en que según la accionante la notificación del comparendo no se realizó en legal forma, adviértase que esa inconformidad debe debatirse primero a través de los mecanismos de defensa que se reseñaron anteriormente”*.

Adicionalmente, contaba con la impugnación frente a la revocatoria directa presentada, debido a agotar tal procedimiento en la forma señalada por la autoridad convocada y, al tenor de párrafo 3 del art. 8° de la Ley 1843 de 2017, era su actualizar en el RUNT la dirección de notificaciones, en la cual se reflejaba la Calle 16 J No. 108 – 58 Sur de Bogotá.

III. DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la señora Dora Cecilia Dotor Mayordomo impugnó lo decidido y argumentó que:

(i) No se indicó nada frente al derecho de presunción de inocencia, ya que se impuso un comparendo sin verificar si era o no la conductora de este vehículo, siendo aplicable la sentencia C-038 de la Corte Constitucional.

(ii) No existe prueba idónea de la comisión de la infracción de tránsito atribuida, pues la foto es borrosa y a blanco y negro.

(iii) La Secretaría Distrital de Movilidad le asignó cita para el 20 de abril de 2021, en horas de la tarde, sin embargo, al confirmar la misma *“simplemente la operadora de movilidad me dijo que no tenía cita agendada QUE EL SISTEMA NO LA TOMO, en si es la hora que sigo con mis derechos vulnerados por MOVILIDAD”*.

IV CONSIDERACIONES

4. 1.- MARCO JURÍDICO

4. 1. 1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna, es el mecanismo constitucional efectivo que le permite a todo ciudadano reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresos que señala el Decreto 2591 de 1991.

Se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario o residual que procede, por regla general, cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, además de ser inmediato, porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; sencillo o informal, porque no ofrece dificultades para su ejercicio; sumario, porque es breve en sus formas y procedimientos; específico, porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales; eficaz, porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho y preferente, porque el juez lo tramitará con prelación a otros asuntos con plazos perentorios e improrrogables.

4. 1. 2. Dicho lo anterior, la tutela habrá de ser revocada, ya que del material probatorio remitido por las partes aflora el desconocimiento del debido proceso administrativo como bastión del principio de seguridad jurídica por parte de la entidad accionada, si se tiene en cuenta que la Secretaría de Movilidad no se pronunció frente a la totalidad de medios de prueba allegados por la accionante en la solicitud de revocatoria directa, con las cuales pretendía demostrar que la infracción No. 11001000000030320649 impuesta al vehículo de placas No. IMN-545 de propiedad de la señora Dora Cecilia Dotor Mayordomo, no le fue notificada a su dirección de residencia, misma que para el año 2019 fue actualizada ante el organismo de tránsito convocado, documental frente a la cual no efectuó motivación alguna.

4.1.3. Y es que el procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 del año 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, que según lo estipulado en el inciso 5° del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, las autoridades de tránsito pueden *“contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan*

evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora”.

Luego en ese sentido, las tecnologías permiten a las autoridades de tránsito no solo cumplir con sus funciones en el marco de los principios de eficiencia y economía, tal y como lo concibe el artículo 209 la Constitución Política, consonante con los numerales 11 y 12 del canon 3° de la Ley 1437 del 2011, sino, además, obtener elementos materiales probatorios para individualizar un vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción de tránsito, elementos suasorios que desde el punto de vista contravencional resultan suficientes para iniciar un trámite administrativo.

Por otra parte, de acuerdo con lo normado en el parágrafo 5° del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, la autoridad encargada del Registro Nacional de Conductores está obligada actualizar los datos pertinentes para el efecto, siendo una de las modalidades empleadas la autodeclaración, método en el cual el propietario que no la efectúe podrá ser sancionado con multa de hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes. En cumplimiento de ese deber, la accionante, con la solicitud de revocatoria directa, allegó el documento que denominó “*actualización de datos en el SIM*”.

Sin embargo, la accionada no realizó ningún tipo de motivación a ese medio de convicción, a través del cual en forma sumaria refleja que la Secretaría Distrital de Movilidad conocía desde el año 2019 la dirección de la tutelante, tanto física como electrónica -Cra 81 B#17-90 torre E apto 703 y doceci2004@yahoo.es-, sin que haya explicado las razones por las cuales no agotó la notificación de la multa en esas direcciones para dar oportunidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción a la señora Dora Cecilia Dotor Mayordomo, por lo que existe una falta de motivación en la decisión que resolvió la petición de revocatoria directa.

Frente a la vulneración al derecho fundamental al debido proceso cuando se omite la valoración de pruebas, la Corte Constitucional ha expuesto lo siguiente:

*“La Corte ha identificado dos dimensiones en las que se presentan defectos fácticos: Una dimensión negativa que ocurre cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa^[15] **u omite su***

valoración^[16] y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente^[17]1.

Concluye así que la actuación administrativa objeto de verificación constitucional al no pronunciarse frente a los medios de convicción allegados para resolver la revocatoria directa no cumple a cabalidad con el debido proceso, en virtud a que no se pronunció frente a los elementos de prueba allegados con los cuales la accionante pretendía ejercer su derecho de defensa y contradicción.

4.1.7. Huelga recordar que el debido proceso administrativo, entre otras prerrogativas, abarca la debida valoración probatoria con la cual se adopte la decisión objeto de disputa, pues de esta se deriva la oportunidad con que el administrado cuenta para ejercer su derecho de contradicción y defensa, esos derechos se ven contrarrestados, cómo ocurrió frente a la señora Dora Cecilia Dotor Mendoza.

5. En consecuencia, se dejará sin efecto la determinación de 24 de marzo de 2021 emitida por la Secretaría Distrital de Movilidad, para que el en término de (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, en legal forma y con pronunciamiento de la totalidad de los medios de convicción aportados, resuelva la solicitud de revocatoria directa presentada por la señora Dora Cecilia Dotor Mendoza respecto a la orden de comparendo No. 11001000000030320649.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela de fecha y procedencia preanotadas.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara sin efecto la determinación de 24 de marzo de 2021 emitida por la Secretaría Distrital de Movilidad, para que el en término de (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, en

legal forma y con una valoración de la totalidad de los medios de convicción aportados por la accionante, resuelva la solicitud de revocatoria directa presentada por la señora Dora Cecilia Dotor Mendoza respecto a la orden de comparendo No. 11001000000030320649.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

Mo.



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza